



Resolución No. CSJCOR24-741
Montería, 02 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00406-00

Solicitante: Abogado, Luis Carlos Ruiz Goez

Despacho: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-007-2017-00265-00

Magistrada sustanciadora: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de octubre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de octubre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 18 de septiembre de 2024, y repartido al despacho ponente el 19 de septiembre de 2024, el abogado Luis Carlos Ruíz Goez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Elicenia de Jesús Olascoaga Cuello contra Nación – Min-Educación - FNPSM, radicado bajo el No. 23-001-33-33-007-2017-00265-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«El referido proceso se mantiene paralizado sin justificación alguna desde 09 de marzo de 2021, A pesar de haberles pasado 4 memoriales y una solicitud de incidente de desacato en contra del secretario de educación departamental de Córdoba.

La primera solicitud de impulso procesal se radico el día 09 de septiembre de 2022, la 1ª y 2ª Cual cual, no se le dio ningún trámite.

La segunda solicitud de impulso procesal se radico el día 14 de agosto de 2023, tampoco le dado ningún trámite.

La tercera solicitud de impulso procesal fue radicada el día 07 de mayo de 2024

La cuarta solicitud de impulso procesal fue radicada el día 08 de julio de 2024, sin resolver

Y por último una solicitud de apertura de incidente de desacato con la secretaria de Educación De educación departamental de Córdoba.

Su señoría recurro a este medio debido a la renuencia del despacho a no darle tramite al Proceso de la referencia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-422 del 23 de septiembre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (23/09/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 26 de septiembre de 2024, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«KEILLYNG ORIANA URON PINTO, actuando en mi condición de Juez del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, me permito presentar dentro del término concedido, informe detallado sobre el trámite impartido dentro del medio de control NYR donde actúa como demandante ELICENIA DE JESÚS OLASCOAGA CUELLO contra NACIÓN - MINDUECIAONFNPSM, distinguido con el radicado No. 23.001.33.33.007-2017-00265-00, y que en la actualidad se tramita en esta célula judicial, en atención a la solicitud de vigilancia judicial promovida por la parte demandante.

Para el efecto me permito detallarle el trámite del proceso antes en mención y surtido en el Juzgado Séptimo de origen una vez se efectuó revisión física y virtual del expediente así:

...

24. El 10 de marzo de 2020	-El apoderado demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra decisión proferida en audiencia que impuso multa por presunta inasistencia a la audiencia inicial.
25. El 18 de enero de 2021	El Juzgado Séptimo Advo ordena remitir por Redistribución el proceso al Juzgado Octavo Advo Cto de Montería.

Actuaciones surtidas en el Juzgado Octavo Administrativo:

FECHA	ACTUACIÓN
1. El 8 de febrero de 2021	-El Juzgado Octavo Administrativo avoca el conocimiento del proceso, notificado por Estado NOI. 06 del 9/02/2021.
2. El 9 de marzo de 2021	-El Juzgado Octavo Administrativo emite auto que ordena requerir por segunda vez a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que envíe expediente advo de la demandante y se concede un término de diez (10) días, notificado por Estado No. 016 del 10/03/2024.
3. El 9 de septiembre de 2022	-El Demandante solicita impulso procesal
4. El 11 de agosto de 2023	-El Demandante solicita impulso procesal
5. El 14 de agosto de 2023	<u>-Se emite respuesta en el sentido que se asignó a un servidor judicial y que la dificultad para el impulso es debido a la gran congestión procesal desde la creación del juzgado que supera la capacidad máxima de respuesta.</u>
6. El 7 de mayo de 2024	-El Demandante solicita impulso procesal
7. El 8 de julio de 2024	-El Demandante solicita impulso procesal
8. El 15 de julio de 2024	-El apoderado demandante promueve incidente de desacato contra la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba por no respuesta a lo solicitado (envío expediente advo de la dte).
9. El 24 de septiembre de 2024	-El Juzgado Octavo Administrativo emite Auto que ordena Requerir por tercera vez a la Secretaría de Educación De Córdoba para que responda lo solicitado mediante oficio No. JSAOCJM 2017-00265/197, notificado por Estado No. 046 del 25/09/2024.

De otro lado, frente a los argumentos fácticos y pretensiones expuestos por el apoderado demandante en su escrito de vigilancia el cual nos fue puesto de manifiesto al momento de notificarnos el inicio de la presente actuación administrativa judicial, me permito transcribir apartes y me pronuncio al respecto así:

“El referido proceso se mantiene paralizado sin justificación alguna desde 09 de marzo de 2021, A pesar de haberles pasado 4 memoriales y una solicitud de incidente de desacato en contra del secretario de educación departamental de Córdoba.

La primera solicitud de impulso procesal se radico el día 09 de septiembre de 2022, la cual, no se le dio ningún trámite.

La segunda solicitud de impulso procesal se radico el día 14 de agosto de 2023, tampoco le dado ningún trámite.

La tercera solicitud de impulso procesal fue radicada el día 07 de mayo de 2024

La cuarta solicitud de impulso procesal fue radicada el día 08 de julio de 2024, sin resolver.

Y por último una solicitud de apertura de incidente de desacato con la secretaria de Educación De educación departamental de Córdoba”

Frente a las anteriores afirmaciones, es oportuno señalar puntualmente que en el proceso con radicado y partes inicialmente referenciados, esto es, Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ELICENIA DE JESÚS OLASCOAGA CUELLO contra NACION-MINEDUCACION-FNPSM, distinguido con el radicado No. 23.001.33.33.007-2017-00265-00 y que es objeto de esta vigilancia, consideramos que no es dable que prospere vigilancia administrativa sobre un proceso que se le ha dado su trámite normal de acuerdo al procedimiento administrativo, pese a la congestión que tenemos en esta unidad judicial.

Ahora bien, tal y como se detalla en cuadro anterior, después de emitido el auto por medio del cual avocamos conocimiento, seguidamente emitió otro auto que ordenó requerir por segunda vez a la entidad -Secretaría de Educación Departamental de Córdoba- para que allegara el expediente administrativo de la demandante.

Además, no es de recibo para este Despacho el hecho que el apoderado demandante manifieste que no se le ha dado respuesta a ninguna de sus solicitudes de impulso cuando en fecha 14/08/2023 se le respondió su petición de fecha 11/08/2023 exponiendo las razones por las cuales no se había respondido sus anteriores peticiones y dado impulso a su proceso. (Se adjunta correo respuesta).

...»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos

disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Carlos Ruiz Goetz, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de las solicitudes de impulso procesal presentadas desde el 09 de marzo de 2021 y la petición de apertura de un incidente de desacato frente a la secretaria de Educación de educación departamental de Córdoba.

Al respecto, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, el 08 de febrero de 2021 avocó el conocimiento del proceso, luego de la redistribución del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería. Por otra parte, emitió una providencia del 09 de marzo de 2021 con la cual ordenó requerir por segunda vez a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Además, indica que el 14 de agosto de 2023 respondió al peticionario el requerimiento del 11 de agosto de 2023 exponiendo las razones por las cuales no había dado respuesta de sus anteriores peticiones e impulso a su proceso. Finalmente, con providencia del 24 de septiembre de 2024, notificado por estado No. 046 del 25 de septiembre de 2024 requirió por tercera vez a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*", y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 25 de septiembre de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Luis Carlos Ruiz Goetz.

Por otra parte, es menester resaltar que desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de junio de 2023 la funcionaria judicial tuvo incapacidad médica. En esa época estuvieron encargadas dos servidoras judiciales diferentes.

No obstante, se insta a la funcionaria judicial para que implemente un plan de mejoramiento (gestión de calidad) tendiente a revisar los memoriales más antiguos y priorizar su resolución. Dicho plan le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances, para resolver de manera gradual las peticiones más antiguas y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), el uso de medios de control, seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016,

puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

“Misión. Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.

Visión. En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada al juzgado requerido, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) *“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”,* del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - “SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio*

ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes más antiguas, identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de estos, para minimizar o eliminar el riesgo de no responder y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales antiguos (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	758	138	209	117	570
	Segundo	569	131	13	85	602

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **602 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **431 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **565 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

CARGA TOTAL	700
CARGA EFECTIVA	602

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral supera el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo que venía ocasionando, indefectiblemente, una situación de congestión. Pero que, en la medida de la creación de tres juzgados administrativos y la mejoría en la evacuación ha llegado a la disminución de inventario de procesos, comparado con los años anteriores.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados

Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.
- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo lo señalado, se exhorta a la funcionaria judicial para que haga uso de la medida de congestión reseñada para evacuar los memoriales más antiguos pendientes por resolver.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

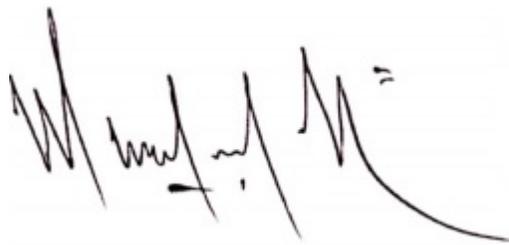
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Elicenia de Jesús Olascoaga Cuello contra Nación – Min-Educación - FNPSM, radicado bajo el No. 23-001-33-33-007-2017-00265-00, presentado por el abogado Luis Carlos Ruiz Goez y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00406-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, a que implementen un plan de mejoramiento de revisión de memoriales y para que haga uso de la medida de congestión creada para evacuar los memoriales más antiguos pendientes por resolver y de este modo evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Luis Carlos Ruiz Goez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl